Montería, noviembre 3 de 2026

Honorable
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
E.S.D.

Referencia. - **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL -PETICIÓN ESPECIAL DE APLICACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO**
Accionante. - **STEFANY GALVÁN ISSA**
Accionado. - **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

STEFANY GALVÁN ISSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.987.113 expedida en Cereté, con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hijo Juan José Martínez Galván, acudo ante ustedes para presentar ACCIÓN DE TUTELA, conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y lo reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales a la SALUD, UNIDAD FAMILIAR, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y PROTECCIÓN REFORZADA DE MUJER GESTANTE, como también los de mi representado a la SALUD, UNIDAD FAMILIAR, VIDA DIGNA e INTERES SUPERIOR DEL MENOR, amenazados a raíz de la expedición de la Resolución No. 30000-06150 de octubre 5 de 2026, proferida por el doctor Alejandro Giraldo López, Director Ejecutivo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Desde el 1 de abril de 2009 ingresé en provisionalidad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desempeñando de manera ininterrumpida diferentes cargos dentro de la entidad, la mayoría de ellos adscritos a la Dirección Seccional Córdoba. Únicamente durante el período comprendido entre el 28 de febrero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 presté mis servicios en la Dirección Seccional Sucre, con ocasión de mi ascenso del cargo de Asistente Fiscal II al de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales. Posteriormente, a partir del 1° de enero de 2022 y hasta la fecha, me encuentro vinculada como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales (ID Planta del Cargo 7485) en la Dirección Seccional Córdoba, ejerciendo mis funciones en la ciudad de Montería. En consecuencia, mi trayectoria laboral dentro de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha estado estrechamente ligada al departamento de Córdoba y, particularmente, a la ciudad de Montería, circunstancia que evidencia la permanencia y estabilidad de mis vínculos laborales en esta jurisdicción (ver anexos 01, 02 y 03).

2. Mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la comisión de la carrera especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de esa entidad, convocatoria a la cual me inscribí para el mismo cargo que vengo desempeñando hace años en esta entidad, esto es, el de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, modalidad ingreso (ver anexo 04).

3. Fui admitida al cargo al que me inscribí, aprobé la aplicación de pruebas y superé el estudio de seguridad, motivo por el cual integré la lista de elegibles para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, conformada a través de Resolución No. 012 del 26 de febrero de 2026 (ver anexo 05).

4. La audiencia pública de escogencia de que trata el artículo 46 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se surtió los días 3 y 4 de septiembre de 2026. Cuando llegó mi turno para escoger vacante se habían agotado las ubicadas en la Dirección Seccional

Córdoba, motivo por el cual, sin que resultara de mi preferencia, me vi en la obligación de escoger plaza en la Dirección Seccional de Antioquia, audiencia en la que no se precisó de manera detallada la ubicación especifica de cada vacante.

5. Consecuencia de lo anterior, el 14 de octubre hogaño me fue notificada la Resolución No. 30000-06150 del 5 de octubre de 2026, a través de la cual el Director Ejecutivo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN me nombró, en período de prueba, como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS en el cargo con ID 15561, ubicado en la DIRECCIÓN SECCIONAL ANTIOQUIA, acto administrativo que no es susceptible de recurso alguno (ver anexos 06 y 07).

6. La mayor parte del tiempo desde mi vinculación a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN he laborado en la ciudad de Montería, el único período en que me ubiqué en otro lugar (Dirección Seccional Sucre), reitero, fue desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. Sin embargo, las circunstancias personales y familiares que rodearon dicha reubicación difieren sustancialmente de las actuales, para ese entonces, mi hijo Juan José Martínez Galván tenía apenas dos (2) años y contaba con el acompañamiento permanente de su progenitor, mi cónyuge, quien también es abogado y no se encontraba vinculado laboralmente a ninguna entidad, situación que le permitía ejercer su profesión en cualquier lugar y, en consecuencia, acompañarme durante mi permanencia en la ciudad de Sincelejo, motivo por el cual decidimos trasladarnos temporalmente a dicha ciudad y fijar allí nuestra residencia. No obstante, esta situación se mantuvo únicamente por un período aproximado de diez (10) meses, toda vez que, por necesidades del servicio, a partir del 1° de enero de 2022 fui reubicada en la Dirección Seccional Córdoba, retomando el ejercicio de mis funciones en la ciudad de Montería, donde desde entonces he permanecido de manera continua hasta el día de hoy (ver anexo 08).

7. Así las cosas, mi arraigo personal, familiar y profesional ha estado siempre vinculado a la ciudad de Montería desde el inicio de mi desarrollo profesional, a comienzos del año 2009, y continúa siéndolo en la actualidad. Mi traslado a la ciudad de Sincelejo, por un lapso aproximado de diez (10) meses, obedeció exclusivamente a razones laborales y a la oportunidad de ascenso que me ofreció la institución en la que para entonces acumulaba más de doce (12) años de servicio. No obstante, dicha circunstancia nunca estuvo acompañada de la intención real y permanente de establecer mi domicilio en esa ciudad. Lo anterior se ve corroborado por el hecho de que, gracias a los ingresos económicos aportados conjuntamente por el progenitor de mi hijo y por mí, adquirimos en el año 2015 un inmueble en la ciudad de Montería, en el cual conformamos nuestro hogar y desarrollamos nuestro proyecto de vida familiar. Actualmente, dicho bien inmueble figura exclusivamente a mi nombre, lo que refuerza aún más los vínculos personales, familiares y patrimoniales que me unen a esta ciudad (ver anexo 22).

8. El padre de mi primer hijo, de quien actualmente me encuentro legalmente divorciada, ha venido desempeñando labores en distintas entidades públicas de la ciudad de Medellín desde hace varios años. Recientemente, fue nombrado en carrera administrativa en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adscrito a la Dirección Nacional Especializada contra el Narcotráfico, cargo que actualmente ejerce desde la ciudad de Medellín, mientras se concreta su ubicación definitiva en el municipio de Apartadó, Antioquia, lugar al cual fue asignado. En la actualidad, se encuentra adscrito al Despacho 50 de la Dirección Nacional Especializada contra el Narcotráfico, dependencia que funciona en el municipio de Apartadó; no obstante, por tratarse de una unidad de carácter nacional, adscrita al nivel central de la entidad (Bogotá D.C.), las necesidades del servicio pueden determinar su ubicación en cualquier lugar del territorio nacional, aun cuando se encuentre vinculado mediante el sistema de carrera administrativa. Esta circunstancia evidencia que, a diferencia de lo ocurrido durante mi traslado temporal a la ciudad de Sincelejo en el año 2021, en este momento mi hijo no cuenta con la posibilidad de disponer del acompañamiento permanente del padre, dada la naturaleza de sus funciones y la incertidumbre propia de su ubicación laboral,

factores que limitan significativamente su capacidad de asumir directamente las responsabilidades de cuidado y acompañamiento (ver anexo 09).

9. Precisamente, como consecuencia de la vinculación laboral que el padre de mi hijo ha mantenido durante varios años en la ciudad de Medellín, incluso desde antes de nuestra separación legal, he sido yo quien ha asumido de manera principal y permanente las responsabilidades relacionadas con el cuidado, crianza y acompañamiento de nuestro hijo Juan José, tanto en su proceso educativo como en sus actividades sociales, recreativas y de formación integral. Desde comienzos del año 2022, cuando fui reubicada nuevamente en la Dirección Seccional Córdoba, mi hijo se encuentra matriculado en la Institución Educativa Gimnasio Cristiano Faro de Luz de la ciudad de Montería, donde actualmente cursa segundo grado de educación primaria, tiempo durante el cual ha construido y fortalecido sus vínculos de amistad, adaptación escolar y relaciones sociales dentro de su entorno académico, desarrollando allí su proyecto de vida acorde con su edad. Por lo anterior, me preocupa que un cambio abrupto de domicilio y de entorno pueda generar afectaciones, incluso si estas llegaren a ser mínimas, en su estabilidad emocional, proceso educativo, relaciones interpersonales y desarrollo integral, resaltando que si bien es cierto eventualmente podría permanecer bajo el cuidado de su progenitor, quien siempre se ha caracterizado por ser un padre responsable, amoroso y protector, dicha alternativa no constituye una solución adecuada ni estable para garantizar la protección de sus intereses, puesto que la vinculación laboral de éste último a una Dirección Nacional Especializada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN implica que, por la naturaleza de sus funciones, pueda ser reubicado en cualquier momento dentro del territorio nacional, circunstancia que genera incertidumbre respecto de su lugar de residencia y limita la posibilidad de ofrecer a nuestro hijo la estabilidad y permanencia que requiere para su adecuado crecimiento y desarrollo. Por esta razón, considero que la permanencia de Juan José en la ciudad de Montería, donde se encuentra plenamente integrado a su entorno familiar, social y educativo, resulta compatible con la garantía de su bienestar y con la protección efectiva de sus derechos (ver anexo 10 y 11).

10. De igual manera, existe otra circunstancia que dificulta considerablemente que me traslade a otra ciudad. Se trata de la situación de mi progenitora, Luz Celi Issa Martínez, persona adulta mayor de sesenta y cinco (65) años, quien depende de manera exclusiva de mí tanto en el aspecto económico como en el afectivo, circunstancia que ha sido previamente documentada y que reposa en mi historia laboral. Adicionalmente, soy la persona encargada de velar por su cuidado y atención en materia de salud, pues presenta diagnósticos de hipertensión arterial, artrosis primaria, reumatismo de tejidos blandos y síndrome del manguito rotador, patologías que generan dolor persistente en sus extremidades y afectan de manera significativa su movilidad y autonomía para el desarrollo de actividades cotidianas, por lo que requiere acompañamiento frecuente, supervisión y apoyo permanente para atender sus necesidades diarias y garantizar su bienestar integral. Por ello, mi permanencia en la ciudad de Montería resulta fundamental no solo para asegurar el respaldo económico que demanda su sostenimiento, sino también para brindarle el cuidado personal y el acompañamiento emocional que su estado de salud exige. En ese contexto, un cambio de residencia implicaría una afectación directa a la red de apoyo con la que actualmente cuenta mi progenitora, dificultando el cumplimiento de las responsabilidades de asistencia y cuidado que, como hija, he venido asumiendo de manera continua y exclusiva (ver anexos 12, 13, 14 y 15).

11. La tercera y última circunstancia que dificulta de manera significativa mi traslado a otra ciudad radica en que actualmente me encuentro en estado de gravidez, cursando el quinto mes de embarazo, el cual, desde las primeras etapas de la gestación, ha sido catalogado como de alto riesgo por especialistas particulares y por los profesionales tratantes adscritos a la EPS, quienes han emitido una serie de recomendaciones médicas encaminadas a prevenir complicaciones y salvaguardar tanto mi salud como la del bebé, entre ellas, la restricción de jornadas laborales extensas, evitar permanecer de pie durante períodos prolongados, abstenerse de realizar turnos

nocturnos, no levantar objetos pesados, minimizar situaciones generadoras de estrés y evitar desplazamientos a zonas rurales, entre otras medidas orientadas a reducir los factores de riesgo asociados a mi estado de salud. La complejidad de mi condición médica es tal que, para la fecha, me encuentro incapacitada por el término de cuatro (4) semanas, incapacidad prescrita el 22 de octubre de 2026 por los profesionales tratantes. Asimismo, el embarazo se ve agravado por mis antecedentes clínicos de dolor lumbar persistente y hernia discal, esta última diagnosticada por especialista en ortopedia y traumatología, quien ha indicado que requeriré manejo quirúrgico una vez culmine el proceso de gestación. En estas circunstancias, un eventual traslado de ciudad no solo supondría una alteración sustancial de mi entorno familiar y de la red de apoyo con la que actualmente cuento, sino que también podría incidir negativamente en el adecuado seguimiento médico que demanda un embarazo de alto riesgo, incrementando las cargas físicas y emocionales que debo evitar conforme a las recomendaciones impartidas por los profesionales de la salud. Por tal razón, considero que mi permanencia en la ciudad de Montería constituye una medida necesaria para la protección de mi salud, para garantizar el desarrollo seguro de mi embarazo y, por ende, de mi bebé (ver anexos 16, 17, 18, 19, 20 y 21).

12. Para mí constituye un motivo de gratitud y satisfacción poder ingresar al sistema de carrera administrativa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, institución a la que he dedicado más de diecisiete (17) años de experiencia, compromiso y servicio profesional; sin embargo, resulta paradójico que, para tomar posesión del cargo que obtuve mediante concurso de méritos, deba afrontar un traslado a una ciudad distinta a aquella donde se encuentran consolidados mis principales vínculos familiares, personales y médicos. Tal situación no solo podría poner en riesgo mi salud y la de mi hijo por nacer, teniendo en cuenta mi actual estado de embarazo de alto riesgo, sino que además tendría un impacto emocional significativo al privarme del acompañamiento y apoyo permanente de mi núcleo familiar más cercano, integrado por mi progenitora y mi hijo menor de edad, quienes constituyen mi principal red de apoyo. En lo que respecta a mi madre, ella me ha manifestado de manera expresa su decisión de no trasladarse a otra ciudad, no solo por su avanzada edad y su condición de salud, sino debido a la ansiedad e incertidumbre que le genera la posibilidad de tener que adaptarse a un nuevo entorno, más aún cuando ni siquiera conozco con certeza el municipio en el que se hará efectiva mi ubicación laboral, siendo lo único definido que el nombramiento corresponde a la Dirección Seccional de Antioquia. Por su parte, mi hijo Juan José se encuentra actualmente vinculado a una institución educativa de la ciudad de Montería, donde cursa su año académico y ha desarrollado la totalidad de sus relaciones sociales y escolares, en consecuencia, un cambio de residencia durante esta etapa de su vida podría afectar su estabilidad emocional, educativa y social, incluso, de optarse porque permanezca en Montería, ello supondría separarlo de su madre, quien ha estado a su lado de manera permanente durante toda su vida y ha asumido directamente sus labores de cuidado, acompañamiento y formación. Por estas razones, considero que un eventual traslado no solo tendría repercusiones en mi esfera personal y familiar, sino que también podría comprometer el bienestar de las personas que dependen de mí, así como las condiciones de estabilidad y apoyo que actualmente resultan indispensables para afrontar mi estado de salud y garantizar el adecuado cuidado de mi hijo menor y de mi madre.

13. Desde la realización de la audiencia pública de escogencia, al constatar la inexistencia de vacantes en la Dirección Seccional Córdoba, he experimentado una preocupación constante que ha repercutido significativamente en mi bienestar emocional y em mi salud, pues una de las recomendaciones médicas dadas por los profesionales médicos por mi embarazo de alto riesgo es precisamente evitar situaciones generadoras de estrés; sin embargo, la sola posibilidad de tener que trasladarme a otra ciudad para acceder al nombramiento en propiedad que obtuve por mérito me genera una profunda angustia, pues ello implicaría enfrentar una difícil elección entre mi desarrollo profesional y la preservación de mi núcleo familiar. Aunque el ingreso a la carrera administrativa representa una oportunidad de estabilidad laboral y económica para mí y para mis hijos, la eventual materialización

de dicho nombramiento fuera de mi lugar de arraigo conllevaría consecuencias personales y familiares que no me resultan indiferentes, en particular, me preocupa la posibilidad de tener que separarme de mi progenitora y de mi hijo Juan José, de tan solo ocho (8) años, a quien he acompañado de manera permanente a lo largo de toda su vida y con quien jamás he tenido una separación prolongada. Esta situación genera una carga emocional aún mayor al considerar que, en caso de materializarse el traslado, mi hijo tendría que quedar al cuidado de terceros o de una niñera, dadas las limitaciones del tiempo y la disponibilidad de su padre para asumir de forma permanente sus labores de cuidado, así como las condiciones de salud que afectan a mi madre y le impiden encargarse integralmente de él, la sola perspectiva de este escenario me produce preocupación, tristeza e incertidumbre. Adicionalmente, debo resaltar que, en muchas ocasiones, las mujeres enfrentamos mayores desafíos para conciliar nuestras responsabilidades familiares con nuestro crecimiento profesional, en mi caso particular, siento que me encuentro ante la difícil necesidad de elegir entre consolidar un logro alcanzado legítimamente mediante concurso de méritos o preservar la estabilidad de mi hogar y la unidad familiar que he construido durante años. Mi preocupación radica en que un eventual traslado supondría alejarme de las personas que dependen de mí y para quienes represento no solo un soporte económico, sino también una fuente permanente de acompañamiento, cuidado y apoyo emocional. Como cabeza de familia, la posibilidad de tener que desintegrar la dinámica familiar que actualmente mantenemos constituye una carga personal y emocional de enorme magnitud, especialmente en las circunstancias de salud y maternidad que actualmente atravieso.

14. Considero que mi rol como mujer, madre e hija puede desarrollarse plenamente en la ciudad de Montería, lugar donde se encuentran consolidados mis vínculos familiares, afectivos, sociales y laborales. Es allí donde he construido mi proyecto de vida junto a mi hijo y mi progenitora, personas que actualmente dependen de mi acompañamiento, cuidado y apoyo permanente, inclusive, por las condiciones de salud que actualmente presento ellos también resultan de gran apoyo para mi. Asimismo, Montería representa el entorno en el que puedo continuar ejerciendo mi vocación de servicio público y proyectar mi ingreso al sistema de carrera administrativa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desempeñando las funciones de Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos con el mismo compromiso, responsabilidad y sentido de pertenencia que he demostrado durante más de diecisiete (17) años de servicio ininterrumpido en la entidad. Por ello, mi aspiración no es sustraerme de las obligaciones inherentes al cargo, tampoco desconocer las reglas del concurso de méritos, sino procurar que el acceso al empleo obtenido legítimamente por mérito pueda armonizarse con las especiales circunstancias familiares, médicas y personales que actualmente atravieso, de manera que sea posible mantener la unidad familiar, el bienestar de mi hijo menor de edad, el cuidado de mi madre adulta mayor y las condiciones de salud derivadas de mi embarazo de alto riesgo, sin sacrificar el ejercicio de la función pública que con orgullo he desempeñado durante todos estos años.

15. Si bien la Resolución No. 30000-06150 del 5 de octubre de 2026, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se soporta no solo en las reglas de la convocatoria, sino también en la discrecionalidad de la entidad y el carácter global y flexible de la planta de personal de la misma, no es menos cierto que *"tal facultad discrecional no es absoluta por cuanto el acto administrativo de traslado debe sujetarse a la Constitución, en especial, al catálogo de derechos fundamentales",* como se señaló en la sentencia T-363 de 2022, luego entonces, decisiones de esta naturaleza no solo deben atender las necesidades del servicio y los intereses de la administración, sino también las condiciones particulares que rodean a cada servidor público, especialmente cuando se encuentran involucrados sujetos de especial protección constitucional o cuando la medida puede repercutir en la unidad familiar, la salud, el cuidado de menores de edad o la atención de personas en condición de vulnerabilidad. En mi caso concreto, la eventual reubicación en otra ciudad distante para tomar posesión de mi cargo en carrera, impactaría directamente no solo mi situación

personal y médica, sino también la de las personas que dependen de mí: de una parte, se encuentra mi hijo Juan José, menor de edad respecto del cual ejerzo de manera principal y permanente las labores de cuidado, acompañamiento y formación; de otra, mi progenitora, adulta mayor, quien depende de mí en los ámbitos económico, afectivo y asistencial; a ello se suma la especial protección reforzada derivada de mi estado de embarazo, el cual, reitero, ha sido diagnosticado como de alto riesgo por los profesionales tratantes. En esas condiciones, una decisión que desconozca dichas circunstancias particulares podría comprometer bienes constitucionalmente relevantes como la unidad familiar, el interés superior del menor, la protección especial de las personas adultas mayores, el derecho a la salud y la protección reforzada de la mujer gestante, garantías que no solo cobijan a mi hijo y a mi madre, sino también a la suscrita, en atención al estado de embarazo de alto riesgo que actualmente atravieso.

16. Adicionalmente, considero pertinente resaltar que mi permanencia o eventual posesión en carrera administrativa en la Dirección Seccional Córdoba, como integrante del registro de elegibles para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, conformado mediante la Resolución No. 012 del 26 de febrero de 2026, no representaría afectación alguna para la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ni implicaría el desconocimiento de derechos o expectativas legítimas de otros servidores públicos, por cuanto desde el 28 de febrero de 2021 me encuentro desempeñando el cargo identificado con el ID 7485, correspondiente a Fiscal Delegado ante Jueces Municipales, el cual se encuentra ubicado en la Dirección Seccional Córdoba desde el 1° de enero de 2022, por lo que resultaría perfectamente viable materializar mi nombramiento y posesión en carrera administrativa respecto de dicho cargo, permitiéndome continuar ejerciendo las mismas funciones que actualmente desempeño en la ciudad de Montería, con plena garantía de continuidad en la prestación del servicio. Debe resaltarse, además, que el cargo identificado con el ID 7485 fue excluido de aquellos susceptibles de provisión mediante las listas de elegibles derivadas del presente concurso, en virtud de las acciones afirmativas adoptadas por la señora Fiscal General de la Nación mediante la Circular No. 030 de 2024, razón por la cual ningún otro aspirante podría ostentar una expectativa legítima de acceder a dicho empleo a través de este proceso de selección (ver anexo 23).

17. Incluso, desde una perspectiva de eficiencia administrativa, la solución propuesta evitaría la necesidad de realizar movimientos adicionales de personal. En efecto, de exigirse mi posesión en el cargo identificado con el ID 15561, ubicado en la Dirección Seccional Antioquia, el empleo que actualmente ocupo bajo el ID 7485 quedaría vacante y tendría que ser provisto nuevamente mediante un nombramiento en provisionalidad o a través de la figura del encargo, generando nuevas actuaciones administrativas para garantizar la continuidad del servicio. Por el contrario, permitir mi incorporación al sistema de carrera administrativa en el cargo que actualmente desempeño posibilitaría mantener la estabilidad del despacho, conservar la experiencia acumulada en el ejercicio de las funciones asignadas y, simultáneamente, armonizar las necesidades del servicio con la protección de mis derechos fundamentales y los de las personas que dependen de mí, sin causar perjuicio a la entidad ni a terceros.

18. Además, aproximadamente seis (6) compañeros que también desempeñan el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS en la Dirección Seccional Córdoba, al igual que yo, también aprobaron el concurso de méritos e ingresarían en carrera en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que se encuentran próximos a tomar posesión de ese cargo, razón por la cual los ID que ellos vienen ocupando en provisionalidad igualmente quedarían libres, respecto de los cuales esa entidad puede disponer a fin de que mi ingreso en carrera se materialice en la Dirección Seccional Córdoba. Debo indicar que radiqué petición el 15.10.2026 ante la Subdirección de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la que le correspondió el radicado 2026301004875431, solicitando información sobre

vacantes definitivas y temporales, cargos provistos en provisionalidad y disponibilidad de empleos de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos en el departamento de Córdoba, con ocasión del concurso de méritos FGN 2024, con la intención de que la afirmación plasmada en este punto tuviera un soporte documental, sin embargo, hasta la fecha no he obtenido respuesta a la misma (ver anexos 24 y 25).

19. Me vi en la obligación de aceptar el nombramiento realizado a través de la Resolución No. 30000-06150 del 5 de octubre de 2026, teniendo en cuenta la premura en los términos para tal aceptación, señalados en ese mismo acto administrativo, y evitando una exclusión del registro de elegibles. La aceptación del nombramiento como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, en el ID 15561, ubicado en la Dirección Seccional Antioquia, la realicé el pasado lunes 26 de octubre de 2026.

20. Como lo mencioné, la señora Fiscal General de la Nación dentro de los criterios de selección de los empleos ofertados en esta convocatoria -concurso de méritos FGN 2024-, decidió implementar acciones afirmativas, para excluir del sorteo a los ID correspondientes a aquellos servidores en provisionalidad que presentaran alguna de las siguientes circunstancias: pre pensionado, madre o padre cabeza de familia, personas con enfermadas huérfana, catastrófica o ruinosa y discapacitados, esto a través de la Circular No. 030 de 2024. En mi caso, se puede acudir a acciones afirmativas disponiéndose mi posesión como servidora en carrera en la Dirección Seccional Córdoba, puesto que las acciones afirmativas materializan el derecho a la igualdad y se convierten en mecanismos de protección a favor de aquellos ciudadanos que se encuentran en una situación de discriminación histórica -primer grupo- o en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta -segundo grupo-, señalándose a las mujeres, según el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia, como uno de los grupos que pueden verse beneficiados de una acción afirmativa (sentencia C-667 de 2006, sentencia C-293 de 2010, T-894 de 2014, entre otras). No solo soy mujer, sino que me encuentro en estado de embarazo, diagnosticado como de alto riesgo, lo que me convierte en un sujeto de especial protección constitucional y legal y me ubica en una situación extrema de vulnerabilidad, tal como fue reconocido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-088 de 2008, oportunidad en la que se resaltó la obligación del Estado de proteger de manera especial este grupo poblacional y garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos. Por lo anterior, el Estado en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, atendiendo mi condición de sujeto de especial protección constitucional y legal y la situación de vulnerabilidad extrema en la que me encuentro, estaría en la obligación de garantizarme mis derechos a la SALUD, UNIDAD FAMILIAR, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, dispone que *la familia es el núcleo fundamental de la sociedad*. En la misma línea, el artículo 44 siguiente, al referirse a los derechos fundamentales de los niños, hace énfasis en que todos ellos tienen derecho a *tener una familia y no ser separados de ella*. Con base en lo anterior, en múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se ha dicho que *"este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás"* (sentencia T-029 de 2014).

Los niños también reciben una protección especial por parte del Estado en lo que corresponde a su derecho a la Salud, así de manera reiterada por la H. Corte Constitucional (sentencia T-792 de 2001, T-796 de 1998, T-088 de 2008, entre otras) se ha señalado que:

"2.3.1 En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 44 de la Carta, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social. En este sentido, la norma constitucional indica que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio de sus derechos. Así mismo, dispone que los derechos de los niños tienen un carácter prevaleciente en relación con los derechos de los demás.[12]

Con fundamento en la citada norma constitucional, en reiteradas oportunidades,[13] la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la protección del derecho fundamental a la salud de los niños, no sólo obedece al reconocimiento de su condición de sujeto de especial protección constitucional -dada la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentran-, sino a la necesidad de que la familia, la sociedad y el Estado den cumplimiento a los principios de igualdad y solidaridad que orientan la construcción del Estado Social de Derecho.[14]

2.3.2 La calidad de sujeto de especial protección es reconocida también en la Convención sobre los Derechos del Niño,[15] ratificada por el Estado Colombiano el 28 de enero de 1991, donde se estableció que "(...) el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". También se indicó la existencia de un principio de aplicación obligatoria frente a todas las medidas concernientes a los menores: el interés superior del niño. De esta forma, en el numeral primero del artículo 3 de la Convención se estableció que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

*En aras de garantizar dicho principio, los Estados parte de la Convención tienen como obligación adoptar "(...) todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños."**[16]**, pues, en aras de asegurar la plena aplicación de este derecho, los Estados reconocieron que "(...) el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.(...)."[17] De igual forma, existe una obligación de los Estados Parte de asegurar que "(...) ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios."**[18]***

2.3.3 Siguiendo estos parámetros, la Corte Constitucional ha afirmado que los jueces de tutela deben garantizar la efectividad del derecho fundamental a la salud de los menores, en los casos en que su núcleo esencial se encuentre amenazado o vulnerado,[19] esto es, cuando el menor está ante "a) la existencia de un atentado grave contra la salud (...); b) la imposibilidad de evitar la actitud que se reprocha; c) el riesgo potencial y cierto del derecho a la vida y de las capacidades físicas o psíquicas del niño."[20]"

El artículo 43 Superior prevé que *La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado.* Sobre la condición de sujeto de especial protección constitucional y legal de la mujer embaraza, la H. Corte Constitucional en sentencia T-088 de 2008 señaló:

"La Constitución Política de 1991 efectuó un importante avance respecto de la protección y efectividad de los derechos de las mujeres. En este sentido, es claro que el Constituyente de 1991, en virtud de la necesidad de desarrollar los principios y valores que fundamentan el Estado Social de derecho, consagró en

la nueva Carta Constitucional el deber del Estado de garantizar el ejercicio pleno sus derechos y libertades.

2.2.1 Bajo la perspectiva del deber Estatal de garantizar a las mujeres el pleno goce de sus derechos fundamentales, el artículo 43 Superior dispuso que "[l]a mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia." Con fundamento en esta norma constitucional y en el bloque de constitucionalidad, esta Corporación se ha pronunciado múltiples veces respecto al carácter de sujeto de especial protección que ostenta la mujer parturienta o embarazada. Así, en la sentencia C- 355 de 2006 la Corte Constitucional indicó:

> *"[A] partir del Acto Constituyente de 1991 los derechos de las mujeres adquirieron trascendencia Constitucional. Cabe recordar, que las mujeres contaron con especial deferencia por parte del Constituyente de 1991, quien conocedor de las desventajas que ellas han tenido que sufrir a lo largo de la historia, optó por consagrar en el texto constitucional la igualdad, tanto de derechos como de oportunidades, entre el hombre y la mujer, así como por hacer expreso su no sometimiento a ninguna clase de discriminación**[5]**. También resolvió privilegiarla de manera clara con miras a lograr equilibrar su situación, aumentando su protección a la luz del aparato estatal, consagrando también en la Carta Política normas que le permiten gozar de una especial asistencia del Estado durante el embarazo y después del parto, con la opción de recibir un subsidio alimentario si para entonces estuviere desempleada o desamparada, que el Estado apoye de manera especial a la mujer cabeza de familia, así como que las autoridades garanticen su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública, entre otras.*
>
> *En este orden de ideas, la Constitución de 1991 dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda protegiéndolos de una manera efectiva y reforzada. Por consiguiente, hoy en día, la mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida todos sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público, incluyendo a los operadores jurídicos, sin excepción alguna.*
>
> *Es así como la Corte Constitucional, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, y por ende protectora de los derechos fundamentales de todas las personas, en multitud de providencias ha hecho valer de manera primordial los derechos en cabeza de las mujeres. En muchísimos pronunciamientos, tanto de control de constitucionalidad de normas o de revisión de acciones de tutela, ha resaltado la protección reforzada de la mujer embarazada, preservado su estabilidad laboral y el pago de su salario, ha considerado ajustadas a la Constitución las medidas afirmativas adoptadas por el legislador para lograr su igualdad real y especialmente aquellas adoptadas a favor de la mujer cabeza de familia, ha protegido su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, su igualdad de oportunidades, y sus derechos sexuales y reproductivos, entre otros**[6]**."*

2.2.2 Por su parte, el artículo 4º de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará",[7] incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 248 de 1995, señaló en sus considerandos que la eliminación de la violencia contra la mujer es

condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Por ende, "[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia (…)" ***[8]***

De igual forma, en dicha Convención se estableció como parte del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia "(…) [e]l derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (…)" ***[9]****. Como obligación de los Estados Parte, se señaló en este sentido, "(…) adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (…) d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad(…)".* ***[10]*** *(subrayas fuera del original).*

2.2.3 En conclusión, con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente.[11] De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos.

En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos."

El artículo 46 de la Constitución Política de Colombia establece que *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria*.

Sobre el principio del mérito y la consagración de la carrera administrativa, la H. Corte Constitucional en sentencia C-102 de 2022, ha considerado que:

"70. En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 superior contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros.[66] En concreto, el artículo 125 establece (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado,[67] (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento, (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación

insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera.

(…)

74. A la luz de lo anterior, esta Corporación ha reiterado el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.[72]

75. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos[73] *-como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.*[74]

76. La eficacia ha sido entendida como expresión de una cualidad de la acción administrativa en beneficio de la satisfacción de los cometidos, de diversa índole, que justifican la existencia misma del Estado; y, la eficiencia, comprendida como la maximización del cumplimiento de los objetivos estatales a través de las medidas adecuadas.[75] *En cuanto a la moralidad, imparcialidad y transparencia también es evidente su vínculo con la carrera administrativa, en razón a que el mérito como sustento de la vinculación de personas al Estado constituye un criterio que, además de tener la potencialidad de ser valorado con objetividad, determina que quienes están mejor cualificados accedan al empleo público, alejando de la selección factores discriminatorios u odiosos que por supuesto no repercuten en la satisfacción adecuada de los cometidos estatales.*

77. Además de lo anterior, se ha destacado que la carrera incide de manera definitiva en derechos fundamentales tales como la participación en el ejercicio del poder político, a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicas, artículo 40.7 de la CP;[76] *la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores, como la estabilidad, la capacitación profesional, entre otras. Finalmente, y de manera especial, también se ha llamado la atención sobre la vinculación de la carrera con el derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades.”*

Los límites establecidos por la H. Corte Constitucional al *IUS VARIANDI* del ente nominador para efectuar traslados de personal, resultan aplicables a mi caso como se señaló en el acápite de hechos, por lo que conviene traer a colación lo señalado por ese órgano de cierre en la sentencia T-363 de 2022, así:

“44. Fundamento constitucional de la facultad para efectuar los traslados de personal. Esta Corte ha reconocido que el empleador tiene la facultad para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que los servidores públicos presten sus servicios. Esto, en los términos de esta Corte, es lo que se conoce como el ius variandi, que constituye «una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador -público o privado- sobre sus trabajadores. Se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar,

tiempo o modo del trabajo»[53]. Tratándose de empleador público, esta facultad «encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general»[54].

45. Límites al ejercicio del ius variandi por parte de la Administración. Aunque la facultad para efectuar traslados de personal dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas está amparada por la necesidad de satisfacer el interés general[55], «tal facultad discrecional no es absoluta por cuanto el acto administrativo de traslado debe sujetarse a la Constitución, en especial, al catálogo de derechos fundamentales»[56]. En desarrollo de tal premisa, esta Corporación ha desarrollado importantes líneas jurisprudenciales en las que ha decantado ciertas subreglas para determinar los límites del ius variandi, particularmente, respecto de la facultad de traslado de personal en distintos ámbitos de la Administración pública[57].”

El enfoque de género en las actuaciones del Estado se ha reiterado en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, por citar alguna la Sentencia T-496 de 2025, que establece:

“73. La Constitución en los artículos 2, 13 y 43 establece que el Estado tiene como fines esenciales garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, asegurar la igualdad real y proteger de manera especial a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese contexto, la Carta proscribe la discriminación por razones de género y, en consecuencia, el ordenamiento jurídico colombiano protege de manera reforzada los derechos de la mujer. Este tribunal ha reconocido la histórica desigualdad y discriminación que ha enfrentado este grupo poblacional y el rechazo por la violencia a la que tradicionalmente han sido sometidas las mujeres[90].

74. En el contexto internacional[91], la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) han abordado la violencia contra las mujeres como un asunto de derechos humanos. En efecto, en la Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité Cedaw), la violencia por razones de género se entendió como una manifestación particularmente intensa de la discriminación porque implica actos de violencia “dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, […] que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”[92]. Estos se consideran actos discriminatorios porque tienen por efecto limitar, restringir o anular el ejercicio de derechos a las mujeres.

75. En la misma línea, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, señaló que la lucha contra la violencia por razones de género es una condición indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos y los propósitos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y la Cedaw. Allí se define la violencia contra las mujeres como:

“[T]odo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”[93].

76. Por otro lado, la Convención Belém do Pará estableció obligaciones específicas a los Estados para eliminar la violencia contra las mujeres. Este

documento reconoció a nivel interamericano el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en todos los ámbitos en los que se desarrolla su existencia (artículo 3). Además, el artículo 1 de la Convención define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"[94]. Finalmente, este tratado destaca que la violencia contra las mujeres por razones de género no ocurre solo en los espacios domésticos o privados, sino también en otros espacios como los comunitarios y aquellos controlados por el Estado (artículo 2).

77. A partir de los mandatos constitucionales citados y obligaciones asumidas por el Estado de forma internacional, el Congreso expidió la Ley 1257 de 2008[95], con el fin de sensibilizar, prevenir y sancionar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. En ese contexto, la Corte ha reconocido como fundamental el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia[96].

78. Esta Corporación ha insistido en que reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias supone, entre otras cosas, que el Estado y la sociedad identifiquen y aborden "las causas de la discriminación, así como sus vínculos con otras formas de opresión sociales, culturales, económicas y políticas, con el fin de prevenir los hechos violentos y garantizar la atención integral de la mujer que los ha sufrido"[97].

79. La Corte se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre el enfoque de género en las actuaciones administrativas. En la ***Sentencia T-022 de 2022*** *se conoció el caso de una docente del área de religión de un colegio que fue desvinculada de su cargo en vigencia de su fuero de maternidad. La Sala Octava de Revisión reiteró la jurisprudencia relacionada con (i) el deber de observar el precedente constitucional; (ii) el derecho a la estabilidad reforzada por fuero de maternidad; (iii) el derecho a la igualdad y no discriminación; y (iv) el enfoque de género en contexto de violencia contra la mujer. A partir de estas consideraciones resolvió amparar los derechos fundamentales de la accionante y le ordenó a la institución educativa accionada que reintegrara a la demandante, pagara las prestaciones y salarios dejados de percibir y ofreciera disculpas vía correo electrónico.*

(…)

84. La Corte sostuvo que "el enfoque de género en las decisiones judiciales y en las decisiones administrativas es un deber que se deriva del mandato de igualdad de la Constitución, amparado por el artículo 13 superior, y del fin constitucional del Estado de garantizar los derechos consagrados en el texto superior, estipulado en el artículo 2 de la Constitución" (énfasis añadido). De conformidad con el apartado subrayado, es posible inferir que el enfoque de género no es un deber reservado para las autoridades judiciales, todas las autoridades del Estado tienen la obligación de aplicar este enfoque diferencial en virtud del principio de igualdad y procurar por la justicia material.

(…)

86. En conclusión, es posible establecer que: (i) los instrumentos internacionales han reconocido que los Estados deben adoptar medidas para eliminar la violencia contra la mujer; (ii) el derecho nacional ha insistido en que reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias supone, entre otras cosas, que el Estado y la sociedad identifiquen y aborden las causas de la discriminación, sus vínculos con otras formas de opresión sociales, culturales, económicas y políticas, con el fin de prevenir los hechos violentos y garantizar la atención integral de la mujer que los ha sufrido; (iii) el enfoque de género en

las decisiones judiciales y administrativas es un deber que se deriva del mandato de igualdad de la Constitución; y (iv) es obligatorio que el Estado contemple enfoques diferenciales como el de género a la hora de implementar los programas estatales asociados al trámite migratorio.”

PROCEDENCIA ACCION DE TUTELA

En primer lugar, debo reiterar que la Resolución No. 30000-06150 del 5 de octubre de 2026, a través de la cual el Director Ejecutivo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN me nombra en la Dirección Seccional Antioquia en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, no admite recurso.

Como segundo, si bien podría acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que estaría en posibilidad de solicitar medidas cautelares, dicho mecanismo no resulta materialmente eficaz para brindar una protección oportuna en las particulares circunstancias de mi caso, puesto que mi inconformidad con lo dispuesto en el acto administrativo en mención afecta no solo mi núcleo familiar sino además converge la trasgresión de los otros derechos fundamentales señalados cuyo impacto es progresivo y no admite una protección diferida, por lo que el medio ordinario no ofrece una respuesta suficientemente oportuna, pues la afectación alegada podría materializarse antes que el juez contencioso administrativo dicte decisión de fondo o, de considerarlo oportuno, disponga una medida cautelar.

Por lo anterior, respetuosamente considero que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, sin perjuicio del medio de control alterno en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

MEDIDA PROVISIONAL

Como consecuencia de la protección de los derechos fundamentales Invocados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, y con el propósito de evitar que la violación y amenaza de los derechos fundamentales produzca un daño grave y un perjuicio irremediable a tres sujetos de especial protección constitucional y legal (mi hijo y mi progenitora, atendiendo su edad; y la suscrita, debido al embarazo de alto riesgo que presento), solicito se ordene como MEDIDA PROVISIONAL al DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces, la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 30000-06150 del 5 de octubre de 2026, a través de la cual me nombró, en período de prueba, como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS en el cargo con ID 15561, ubicado en la DIRECCIÓN SECCIONAL ANTIOQUIA.

Reitero su señoría que si bien con mi nombramiento en la Dirección Seccional de Antioquia se han atendido las reglas de la convocatoria previstas en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, no es menos cierto que atendiendo las circunstancias personales, médicas y familiares expuestas en la presente acción de tutela, se podría evitar por parte de la Dirección Ejecutiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el grave daño a los derechos fundamentales invocados y un perjuicio irremediable a tres sujetos de especial protección constitucional y legal, si acude a la implementación de acciones afirmativas y teniendo en cuenta los límites al ejercicio del ius variandi por parte de la Administración.

Su señoría, además, como lo mencioné en líneas precedentes, el 26 de octubre de 2026 me vi en la obligación de aceptar el nombramiento realizado a través de ese acto administrativo, teniendo en cuenta la premura en los términos para tal aceptación y evitando una exclusión del registro de elegibles, por lo que, desde el día siguiente a esa fecha, están corriendo los ocho (8) días con los que cuento para tomar posesión del cargo (señalados en el artículo séptimo de la Resolución No. 30000-06150), los cuales se vencen el próximo 6 de noviembre de 2026, fecha que resulta ser perentoria y en

todo caso anterior al término con el que se contaría para resolver de fondo la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica esbozada, los fundamentos de derecho y jurisprudenciales, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - TUTELAR mis derechos fundamentales a la SALUD, UNIDAD FAMILIAR, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y PROTECCIÓN REFORZADA DE MUJER GESTANTE, como también los de mi menor hijo Juan José Martínez Galván a la SALUD, UNIDAD FAMILIAR, VIDA DIGNA e INTERES SUPERIOR DEL MENOR, amenazados a raíz de la expedición de la Resolución No. 30000-06150 de octubre 5 de 2026, proferida por el doctor Alejandro Giraldo López, Director Ejecutivo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. - ORDENAR al Director Ejecutivo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien corresponda que, en un término no superior a 48 horas, modifique el contenido de la Resolución No. 30000-06150 de octubre 5 de 2026, en el sentido de disponer que mi nombramiento, en periodo de prueba, en los cargos ofertados por el Concurso de Méritos FGN 2024, en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I 104-M-01-(448) en la modalidad de INGRESO, se realice en CÓRDOBA- DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA en el ID 7485 que vengo ocupando en provisionalidad desde el 28 de febrero de 2021.

PETICIÓN ESPECIAL

De manera respetuosa solicito a los honorables magistrados que al momento de resolver el presente amparo constitucional apliquen **PERSPECTIVA DE GÉNERO**, teniendo en cuenta *(i)* que la suscrita accionante es una MUJER, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, en estado de VULNERABILIDAD EXTREMA por mi estado de embarazo de alto riesgo; *(ii)* que la parte accionada es el ESTADO, representado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien administrativamente está en toda la facultad de disponer mi nombramiento en período de prueba en el ID 7485, que vengo ocupando desde el 28 de febrero de 2021 hasta la actualidad; *(iii)* los derechos fundamentales invocados y las circunstancias particulares expuestas en el acápite de hechos; *(iv)* que en el presente caso se deben aplicar ACCIONES AFIRMATIVAS como materialización del derecho a la igualdad; y, *(v)* que se estaría ante una VIOLENCIA INSTITUCIONAL en caso que la Dirección Ejecutiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se abstenga de aplicar esas acciones afirmativas, previstas no solo por el ordenamiento colombiano sino también por el ámbito internacional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela alguna por los mismos hechos y derechos invocados.

PRUEBAS

1.Cedula Ciudadanía.
2. Certificación laboral cargos FGN.
3. Certificado laboral FGN.
4. Acuerdo 001-2025, convocatoria FGN.
5. Resolución No. 0012 del 26.2.2026, registro de elegibles.
6. Resolución No. 06150, nombramiento en período de prueba.
7. Notificación Resolución No. 06150.
8. Registro civil Juan José Martínez Galvan.
9. Escritura pública de divorcio.
10. Declaración jurada progenitor Juan José.
11. Certificación académica Juan José.
12. Cedula Ciudadanía progenitora.
13. Registro civil.

14. Declaración jurada, progenitora dependiente.
15. Historia clínica progenitora.
16. Historia clínica ginecológica particular 2026-07.
17. Historia clínica control prenatal 2026-09.
18. Historia clínica control prenatal 2026-10.
19. Incapacidad médica.
20. Resultados resonancia columna 2026-05.
21. Historia clínica ortopedia 2026-10.
22. Certificado de libertad y tradición.
23. Circular 030 de 2024, acciones afirmativas.
24. Petición vacantes FGN.
25. Radicación petición vacantes FGN.

COMPETENCIA

Son ustedes honorables Magistrados los competentes para conocer de esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la parte accionada a través de los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co y alejandro.giraldo@fiscalia.gov.co.

A la suscrita accionante a los correos electrónicos: [redacted]

De los señores Magistrados,



STEFANY GALVÁN ISSA
C.C. No. 1.064.987.113 de Cereté